



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00937-00
Accionante:	JOHN FREDY FUENTES MONTOYA
Accionado:	ZAMORA GLOBAL INTERNACIONAL S.A.S.
Providencia:	Fallo tutela primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por JOHN FREDY FUENTES MONTOYA en contra de ZAMORA GLOBAL INTERNACIONAL S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que elevó derecho de petición el 14 de julio de 2023 ante la accionada, del cual obtuvo respuesta el 24 de julio de 2023. Sin embargo, afirma que, la respuesta otorgada no fue de fondo porque el reporte aún le sigue saliendo en el historial crediticio de las centrales Datacrédito Experian y Cifín Transunion.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de habeas data. En consecuencia, solicita la tutela de su derecho y que, por tanto, se ordene a la accionada a eliminar toda la información negativa de la obligación mencionada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 27 de septiembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada ZAMORA GLOBAL INTERNACIONAL S.A.S. y vinculando de oficio a LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CIFÍN TRANSUNION, DATACRÉDITO EXPERIAN y PROCRÉDITO, con el objeto que dicha dependencia se manifestará sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Dentro del término otorgado las accionadas ejercieron su derecho de defensa, la cual se expone en apretada síntesis de la siguiente manera:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

a. Zamora Global Internacional S.A.S.:

El accionado señaló que

“[s]e procedió a actualizar la eliminación de la CENTRA DE RIESGO CIFIN TRANSUNION, la cedula No. 74.381.306 correspondiente al(a) señor(a) JOHN FREDY FUENTES MONTOYA.”

b. Superintendencia de Industria y Comercio:

La Superintendencia vinculada, evoca que

“[u]na vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela se procedió a requerir información a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales quienes, al realizar la validación de la solicitud en el Sistema de Trámites de esta Entidad, indican que No se encontró reclamación por parte del señor JOHN FREDY FUENTES MONTOYA en contra de ZAMORA GLOBAL INTERNACIONAL S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho al buen nombre.”

c. CIFIN S.A.S. (TransUnion®):

La entidad vinculada, estableció que

*“[e]n el caso concreto de la obligación No. ***9261 por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 27 de septiembre de 2023 a las 10:03:17, se encuentran los siguientes datos:*

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.”

d. Experian Colombia S.A. – Datacredito-

Evocó el vinculado, que la parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN reportada por ZAMORA GLOBAL INTERNACIONAL S.A.S

V. CONSIDERACIONES.

• De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer dos problemas jurídicos a saber:

- a) ¿Se ha vulnerado el derecho de habeas data del accionante por parte de Zamora Global Internacional S.A.S. con ocasión a un reporte negativo generado con esta entidad como fuente?
- b) ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, frente a lo solicitado en la acción de tutela?

- **Marco jurisprudencial**

- a. **El habeas data.**

El artículo 15 de nuestra Constitución Política, señala las personas tienen

“derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”

además, dispuso que

“[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

Así las cosas, el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación consagrados en la carta magna llevan al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

De otro lado, la sentencia SU-082 de 1995 señaló que el derecho de habeas data comprende

“(…) a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”

y esta situación permite

“a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Así las cosas, el derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos:

“i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”².

Por lo tanto, las entidades que administran datos financieros tienen conforme la jurisprudencia constitucional la obligación de ejercer:

“(i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero”³.

Así mismo, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos, en caso de que considere que la información contenida en la base de datos deba ser corregida, actualizada o suprimida, para que presente reclamo ante el responsable del dato, el cual se tramitará por las siguientes reglas:

“(…)1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer;

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido;

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

“[e]l Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Teniendo en cuenta lo anterior, la H Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005⁴ especificó que:

“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”⁵,

Por lo tanto, en el acápite de caso concreto, se procederá a establecer si se ha cumplido con este requisito liminar y se realizará el análisis para determinar la procedencia o improcedencia del amparo solicitado.

b. Procedencia de la acción de tutela

Ahora bien, la acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“(i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

c) En relación con el hecho superado:

La jurisprudencia patria ha establecido que el hecho superado se da cuando

“(…) durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraría al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹

4. Caso Concreto

John Fredy Fuentes Montoya promovió acción de tutela contra Zamora Global Internacional S.A.S. para que se proteja su derecho de habeas data ordenando a la accionada a eliminar toda la información negativa de la obligación mencionada.

La accionada en el ejercicio a su derecho de defensa y contradicción contestó² la acción de tutela manifestando que, dentro del trámite de esta acción de tutela, concretamente el 27 de septiembre de 2023 a las 11:52 procedió a dar un alcance a la respuesta del derecho de petición proferida el 24 de julio de 2023 (en la cual en relación con el reporte negativo manifestó

“[a]l señor JOHN FREDY FUENTES MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No.74.381.306 le asiste su derecho de ser eliminado de la central de riesgo en cuanto a que: A. El reporte cumplió con el termino de caducidad de acuerdo con la ley 2157 del 2021. B. Si los documentos están en estado

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010, Sentencia T-070 de 2022

² Consecutivo PDF N°009



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

deplorable deja de tener vida útil, y no se podrá seguir realizando el cobro de la misma. C. Dada su solicitud, se procedió INMEDIATAMENTE ACTUALIZAR Y EN SU EFECTO ELIMINAR DE LA CENTRAL DE RIESGO CIFIN TRANSUNION, la obligación No. 19261”

y que en dicho alcance le informó al accionante

“[s]e le adjuntó reporte de eliminación pues cualquier error que se haya surtido en el sistema el cliente quedo eliminado.”

Para acreditar su dicho la entidad accionada allegó el siguiente comprobante:



La vinculada en este trámite constitucional CIFÍN TRANSUNION informó al juzgado

*“en el caso concreto de la obligación No. ***9261 por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CFIN S.A.S (TransUnion®), el día 27 de septiembre de 2023 a las 10:03:17, se encuentran los siguientes datos:*

Obligación No.	219261
Fecha de reporte	31/08/2023
Fuente de la información	ZAMORA GLOBAL INTERNACION S.A.
Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio mora	31/10/2022
Fecha inicio mora continua	31/10/2022
Tiempo de mora	14 (más de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	No reporta

Por su parte la vinculada DATACRÉDITO – EXPERIAN informó al despacho

“la parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN reportada por ZAMORA GLOBAL INTERNACIONAL S.A.S”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

De lo anterior, se advierte diáfananamente que no debe ampararse el derecho fundamental al habeas data, como quiera que se ha configurado un hecho superado.

Nótese que, el informe que rindió la central de información CIFIN TRANSUNION donde se avizora que aún persiste el reporte data del 27 de septiembre de 2023 a las 10:03:17 am y el alcance a la respuesta que emitió la accionada donde acredita el soporte de eliminación del reporte negativo es del 27 de septiembre de 2023 a las 11:52 am. Esto es, existiendo aproximadamente una hora y 52 minutos de diferencia.

Entonces, encuentra sentido que, para la fecha en que contestó la tutela CIFÍN TRANSUNION todavía se encontrara el reporte negativo objeto de reproche del accionante. Sin embargo, como quedó visto la fuente accionada Zamora Global Internacional S.A.S., accedió a eliminar el reporte negativo del accionante por las razones que expuso y procedió a informarlo a las centrales de información financiera.

Tanto así que, la central de información financiera DATACRÉDITO EXPERIAN expuso que, John Fredy Fuentes Montoya no tiene en su historial ningún reporte por parte de la sociedad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JOHN FREDY FUENTES MONTOYA** contra **ZAMORA GLOBAL INTERNACIONAL S.A.S.** conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)-DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CIFIN TRANSUNIÓN Y PROCRÉDITO, conforme lo considerado.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

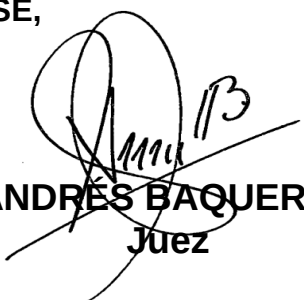


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez